



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 757

Jueves 3 de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El alcalde de San Martín de la Vega me participa que en la noche del 29 de mayo último desaparecieron del término jurisdiccional de dicho pueblo dos caballerías menores, cuyas señas se ponen á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los alcaldes de esta provincia á quienes encargo practiquen las mas activas diligencias para descubrir el paradero de las caballerías mencionadas, las cuales harán conducir á disposición de la autoridad local del mencionado pueblo para que por esta sean entregadas á sus legítimos dueños.

Madrid 4 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerías.

Un burro capon, pelo rucio claro, almendrado, sin herraduras, de seis años de edad, alzada mediana y un poco rozado en el lomo.

Una burra castaña oscura, de cuatro años de edad, alzada regular, tiene un diente picado en la encia superior, almendrada y sin herraduras.

De las obras del Canal de Isabel II y á la distancia próximamente de cuatro leguas de esta capital, ha desaparecido un caballo de la propiedad de Pedro José Polo, trabajador en dichas obras y residente en Madrid, calle de Embajadores, núm. 60. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial insertando á continuación las señas del caballo referido para que por todos los dependientes de mi autoridad se procure eficazmente su busca y la devolución al verdadero dueño.

Madrid 3 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas del caballo.

De alzada regular, pelo castaño, clin corta, una rozadura en los hombros, dos lunares pequeños en la pautilla derecha, cerrado, edad ocho años, cola larga y entero.

No habiendo aceptado el presidente de la sociedad minera La Modestia las condiciones generales de la ley y reglamento que le fueron impuestas al acordar en su favor la concesion de la mina nombrada Asechanza, sita en heredad de Paula Martín, término y distrito municipal de Horcajuelo, por haberse disuelto aquella sociedad; he dispuesto se publique en la Gaceta, en el Boletín oficial del ministerio de Fomento y en el de esta provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 68 del reglamento vigente de minas, para que en el caso de que otra empresa ó persona particular quisiese la citada mina con las condiciones resistidas, lo solicite de mi autoridad en el término preciso de treinta días contados desde el en que se publique esta disposición en el periódico oficial.

Madrid 3 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

D. Santiago Angulo, del comercio de esta corte, ó su heredero, caso de haber muerto, se servirá presentarse en la secretaria de este Gobierno, negociado 2.º, seccion 2.ª, para enterarse de un asunto que le interesa.

Madrid 4 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

No habiendo acudido los ayuntamientos que á continuacion se espresan, á recojer el primer tomo del Tratado de estadística publicado por D. Antonio Ramirez Arcas, á pesar de habérseles prevenido asi por esta Diputacion provincial, ha acordado se les advierta que en el preciso término de ocho dias, á contar desde esta fecha, deben comisionar persona que pase á recojer dicho tomo, y á satisfacer su importe; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho término, incurrirán en la multa de veinte rs. diarios por via de apremio, que satisfarán en el papel correspondiente.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos espresados se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Madrid 4 de junio de 1856.—El Presidente.—Cayetano Cardero.—P. A. de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

Pueblos á quienes se refiere la circular que antecede.

Ajalvir.	Valdemoro.
Ambite.	Aldea del Fresno.
Cobeña.	Navalagamella.
Daganzo de Abajo.	Valdemorillo.
Fresno de Torote.	Villamantilla.
Los Hueros.	Pelayos.
Orusco.	Robledo de Chavela.
Paracuellos de Jarama.	Berzosa.
Pezuela de las Torres.	Braojos.
Alcobendas.	Buitrago.
Chamartin.	Bustarviejo.
El Escorial.	Cerbera.
Miraflores de la Sierra.	El Atazar.
San Agustin.	La Serna.
San Sebastian de los Reyes.	Madarcos.
Chinchon.	Navalafuente.
Colmenar de Oreja.	Pinilla del Valle.
Morata.	Puebla de la Muger Muerta
Tielmes.	Robledillo de la Jara.
Valdelaguna.	Serrada.
Getafe.	Somosierra.
Humanes.	Venturada.
Torrejon de Velasco.	

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de Gobernador, ya se

reconoció que su indole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes, y que era de esperar desempeñaran con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoría. Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran, con la calidad de por ahora, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la Instruccion provisional, para la administracion de la Hacienda pública, aprobada en 23 de mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los administradores y demas Jefes de provincia, segun los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores es una la de asistir personalmente á los arqueos de caudales de las Tesorerías, y otra la de tener como claveros una de las tres llaves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro; y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo, por último, el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públicos en otros funcionarios que sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no estan provistos de los datos necesarios para desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoria que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los expresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arqueos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el exámen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de mayo de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios ademas de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de clavero será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que haya resultado al terminar las operaciones del dia anterior: segundo, los ingresos habidos en el dia del estado: tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el dia siguiente.

Art. 5.º Cuando los administradores ó Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Comision especial para la direccion de las escuelas públicas de Madrid.

Se hallan vacantes las cuatro escuelas públicas de

instruccion primaria de las afueras de esta capital, y dos de niñas del centro, dotadas estas con 5,000 rs. anuales cada una y casa, y aquellas con 4,100 las de niños y 3,100 las de niñas tambien anuales y casa, y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, esta comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas hasta el 29 de agosto inmediato en la secretaria de la misma, sita en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas que se insertan á continuacion y comenzarán el dia 1.º de setiembre próximo venidero. Madrid 27 de mayo de 1856.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Programas de oposiciones á las escuelas de niños de las Afueras.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrán preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos: sacará otras tres bolas para el exámen de pedagogía, y asi sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la esplicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias espresadas esceptuando la pedagogía.

El opositor abrirá el libro de testo de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la esplicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer un libro impreso y en manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta esplicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vijilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre al presidente ó al que haga sus veces.

Terminados los ejercicios, se reunirá el tribunal y procederá á calificar y censurar los de cada opositor. La calificación será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme á la circular de 17 de abril de 1848; y la relativa para fijar el orden de mérito entre todos los que sean acredores á una misma clase de escuelas.

El secretario llevará actas en relacion de los acuerdos del tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los jueces y se pasarán por el presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 25 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Idem para las escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

2.º En leer un libro impreso y en manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deben presentar sin concluir.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion

MADRID.—*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.*

advierde al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del segundo semestre de este año del pueblo de Navalafuente, se halla espuesto al público por cuatro dias en la secretaria de ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse é interponer las reclamaciones que se les ofrezca, advirtiendole que pasado dicho término, no serán despues oidas.

Se sacan nuevamente á subasta para su arrendamiento, los pastos de las dehesas llamadas Navacorredores y Las Latas, pertenecientes al pueblo de Colmenarejo, retasados los de la primera en 1,500 rs., y los de la segunda en 1,534; y para su remate ha señalado el ayuntamiento el dia 10 del presente mes á las once de la mañana en la sala consistorial de dicho pueblo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la municipalidad.

En Villaviciosa de Odon, ha sido hallada el domingo 1.º de junio actual, una yegua pelo negro, con una estrella en la frente y una cicatriz pequeña en el dorso, desherrada de los tres pies, y un poco de herradura en la mano derecha, su alzada como de seis cuartas, y edad cinco años cumplidos. La persona que se creyese con derecho á ella, se presentará al alcalde constitucional de dicha villa, previos los justificantes necesarios.

ADVERTENCIA.

Faltando aun, aunque pocos, varios pueblos que no han satisfecho la suscripcion de este periódico, correspondiente al año próximo pasado, se les avisa por última vez, para que en un corto término verifiquen su pago en la redaccion establecida calle de la Madera alta, número 42, si no quieren aparecer en la lista de los morosos que se va á presentar al Excmo. Sr. Gobernador civil.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 54	á 63	rs. vn.
Cebada..... de 30	á 32 1/2	rs. vn.
Algarrobas.. de	á 20	rs. vn.

Madrid 4 de junio de 1856.